



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S, cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: MARÍA JOSEFINA BERMÚDEZ QUINTERO

RADICACIÓN: 44001310300220190007600

---

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho<sup>1</sup> y la solicitud presentada por la Representante Legal para asuntos judiciales de la cesionaria REINTEGRA S.A.S<sup>2</sup>, por medio de la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, este despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud realizada.

#### CONSIDERACIONES.

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

*“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente (...)”.*

Ahora bien, como quiera que la petición de terminación se allega por uno de los Representantes legales para asuntos judiciales de REINTEGRA S.A.S., se procederá a estudiar la terminación, habida cuenta que la norma en cita, indica que el escrito por medio del cual se solicite la terminación por pago podrá provenir del ejecutante.

Teniendo en cuenta lo señalado y en consideración a que la parte ejecutante resulta ser una persona Jurídica, la cual, según lo señalado en el artículo 54 del C.G.P, que transcribe:

*“Comparecencia al proceso: Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Quando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Quando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. (...)” (subraya propia).*

Lo anterior, deja claro que las personas jurídicas pueden comparecer por medio de su representante legal, teniendo en cuenta que la norma en cita habilita las acciones pretendidas por la parte demandante (en este caso al cesionario del crédito) y que el propósito del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares, se procede a estudiar el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Fecha de actuación en el tyba: 16/09/2024

<sup>2</sup> Fecha de actuación en el tyba: 6/09/2024



Como quiera que se encuentra demostrado que quien solicita la terminación del proceso cuenta con las facultades para actuar en representación de la sociedad cesionaria, como en efecto se evidencia con la siguiente imagen;

Por Acta No. 56 del 25 de agosto de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2023 con el No. 03018968 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Lenhyz Elizett Tarazona Silva	C.C. No. 37512592
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Luisa Fernanda Hernández Agudelo	C.C. No. 1152471507
Representante	Diana Pilar Ochoa Peña	C.C. No. 1032359775

**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Legal Para Asuntos Judiciales

Tal y como lo prevé el artículo 461 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la norma en cita habilita las acciones pretendidas, no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del proceso por pago de la obligación y las costas, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo ibidem, por lo cual se accede a lo requerido.

De otra parte, en atención a ello se dispondrá levantamiento de medidas cautelares, que se encuentren vigentes, sin que haya lugar a la condena en costas y perjuicios, en la medida que el artículo 461 del C.G.P. así lo habilita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud remitida por la representante de la cesionaria el día 6 de septiembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría verifíquese la existencia de embargo remanentes y créditos. En caso de existir, proceda conforme a los artículos 465 y 466 del CGP. Ofíciense.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas, por así autorizarlo el numeral 8º del artículo 365 ibidem

**CUARTO:** Informar a la parte solicitante que la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia, debe atender lo establecido en el artículo 119 del C.G.P, teniendo en cuenta el turno y orden cronológico asignado por la secretaría del Juzgado, pues, con anterioridad ya existen otros procesos con providencias debidamente ejecutoriadas que ameritan su cumplimiento previo.

**QUINTO.** – Archivar al presente asunto y darle salida por la plataforma TYBA, una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado en su numeral 2º, conforme lo establece el inciso final del artículo 122 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Oscar Fredy Rojas Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdc39e625726e0ecc023d0cc47737189bc5a8d77bacc76a7fcdceea0bb90bec**

Documento generado en 17/09/2024 05:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**